



VISTO, el Informe N° 000117-2021-SG/MC, de fecha 11 de junio de 2021, emitido por el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **Lincoln Martín Matos Parodi** (expediente N° 085-I-2020-ST);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva), modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

Que, con el Memorando N° 000027-2020-DM/MC, de fecha 20 de mayo de 2020, el Despacho Ministerial solicitó a la Secretaría General investigar las contrataciones del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, mediante el Proveído N° 002439-2020-SG/MC, de fecha 21 de mayo de 2020, la Secretaría General remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura (en adelante, Secretaría Técnica) el Memorando N° 000027-2020-DM/MC; solicitando realizar la investigación respectiva a las contrataciones del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, a través la Resolución de Secretaría General N° 076-2020-SG/MC, de fecha 11 de junio de 2020 se designó al Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para investigar y precalificar



denuncias contra el señor Lincoln Martín Matos Parodi, ex Director General de la Oficina General de Administración, por hechos concernientes a las contrataciones del señor Richard Javier Cisneros Carballido;

Que, posteriormente, el Órgano de Control Institucional emitió el Informe de Control Específico N° 025-2020-2-5765-SCE - Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad en el Ministerio de Cultura – “Contrataciones exceptuadas de la Ley de Contrataciones, para la Ejecución de Actividades Motivacionales y otros Servicios para el Ministerio de Cultura” (Periodo del 1 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2020), en adelante Informe de Auditoría;

Que, con el Oficio N° 000105-2020-OCI/MC, de fecha 1 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría al Ministro de Cultura;

Que, mediante el Proveído N° 006889-2020-OGRH/MC, de fecha 3 de septiembre de 2020, se remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica;

Que, el 21 de septiembre de 2020, el Secretario Técnico Suplente emitió el informe N° 000148-2020-DGDP/MC, por el cual precalificó la presunta falta y recomendó iniciar PAD contra el imputado;

Que, el 21 de septiembre de 2020, mediante la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC, se inició PAD contra el imputado;

Que, el 22 de septiembre de 2020 se notificó la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC al imputado;

II. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Falta cometida

Que, el imputado, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, por haber vulnerado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública, en su participación en las contrataciones que se formalizaron a través de las Órdenes de Servicio N° 3704-2019-S, N° 04236-2019-S, N° 00673-2020-S y N° 01122-2020-S.

Asimismo, en el fraccionamiento realizado por el área usuaria, a través de la Órdenes de Servicio N° 3704-2019-S y N° 04236-2019-S, incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, por haber vulnerado el referido deber de responsabilidad, así como el principio de respeto establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 27815.

Hechos constitutivos de falta

Que, los hechos constitutivos de falta de carácter disciplinario, cometidos por el imputado, son:



a) Orden de Servicio N° 3704-2019-S:

- No haber exigido a la Oficina General de Recursos Humanos (área usuaria), el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC¹, en la formulación del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483; pues el área usuaria no señaló en el perfil del proveedor lo siguiente: i) experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), ii) experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), iii) nivel académico, cursos de capacitación y otros según corresponda.
- Haber autorizado el requerimiento de la contratación, pese al incumplimiento de la Directiva N° 004-2019-SG/MC por parte del área usuaria.

b) Orden de Servicios N° 04236-2019-S:

- No haber exigido a la Oficina General de Recursos Humanos (área usuaria), el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en la formulación del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489; pues el área usuaria no señaló en el perfil del proveedor lo siguiente: i) experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), ii) experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), iii) nivel académico, cursos de capacitación y otros según corresponda.
- Haber autorizado el requerimiento de la contratación, pese al incumplimiento de la Directiva N° 004-2019-SG/MC por parte del área usuaria.

c) Orden de Servicios N° 00673-2020-S:

- No haber exigido a la Oficina General de Recursos Humanos (área usuaria), el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la

¹ Aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 158-2019-SG/MC y que establece lo siguiente:

7.2 Para servicios específicos/consultorías:

a) Perfil del Proveedor: tales como experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.



Directiva N° 004-2019-SG/MC, en la formulación del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-00913; pues el área usuaria no señaló en el perfil del proveedor lo siguiente: i) experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), ii) experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), iii) nivel académico, cursos de capacitación y otros según corresponda.

- Haber autorizado el requerimiento de la contratación, pese al incumplimiento de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, por parte del área usuaria.

d) Orden de Servicios N° 01122-2020-S:

- No haber exigido a la Oficina General de Recursos Humanos (área usuaria), el cumplimiento de lo establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en la formulación del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2020-01597; pues el área usuaria no señaló en el perfil del proveedor lo siguiente: i) experiencia laboral mínima general (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), ii) experiencia laboral mínima específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), iii) nivel académico, cursos de capacitación y otros según corresponda.
- Haber autorizado el requerimiento de la contratación, pese al incumplimiento de la Directiva N° 004-2019-SG/MC por parte del área usuaria.

e) Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y N° 04236-2019-S:

- No haber advertido que la entidad incurriría en fraccionamiento al efectuar la contratación solicitada por la Oficina General de Recursos Humanos (área usuaria) a través del Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489, debido a que un (1) mes antes, aproximadamente, el área usuaria había solicitado la contratación del mismo proveedor para la prestación de un servicio similar (mediante el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-05483); cuyos montos contractuales sumados obligaban a realizar el procedimiento de selección de adjudicación simplificada para contratar al proveedor del servicio.
- Haber autorizado el Requerimiento de Gastos de Servicios N° 2019-06489.

Normas jurídicas vulneradas



Que, las normas jurídicas vulneradas, por parte del imputado, son:

a) **Orden de Servicio N° 3704-2019-S:** El imputado incumplió los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; según los cuales la Oficina General de Administración tiene como función cumplir y velar por el cumplimiento de dicha Directiva. Asimismo, el imputado incumplió el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF); el cual establece que la Oficina General de Administración tiene, entre otras, la siguiente función: Supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento.

Cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Cuadro 2 del Anexo II del Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 318-2017-MC, la naturaleza del cargo del Director de Sistema Administrativo IV (clasificación que corresponde al Director General de la Oficina General de Administración) es la siguiente: “Dirigir, planificar, desarrollar, ejecutar y supervisar las actividades propias de los sistemas administrativos y de asesoramiento, que le compete a la Oficina General a su cargo. Emitir opinión técnica, asesorar y apoyar a la Alta Dirección en temas de su competencia de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones”.

Lo indicado en el párrafo anterior evidencia que son funciones del Director General de la Oficina General de Administración, las establecidas en el artículo 36 del ROF.

- b) **Orden de Servicios N° 04236-2019-S:** El imputado incumplió los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; según los cuales la Oficina General de Administración tiene como función cumplir y velar por el cumplimiento de dicha Directiva. Asimismo, el imputado incumplió el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF; el cual establece que la Oficina General de Administración tiene, entre otras, la siguiente función: Supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento.
- c) **Orden de Servicios N° 00673-2020-S:** El imputado incumplió los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; según los cuales la Oficina General de Administración tiene como función cumplir y velar por el cumplimiento de dicha Directiva. Asimismo, el imputado incumplió el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF; el cual establece que la Oficina General de Administración tiene, entre otras, la siguiente función: Supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento.
- d) **Orden de Servicios N° 01122-2020-S:** El imputado incumplió los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; según los cuales la Oficina General de Administración tiene como función cumplir y velar por el cumplimiento de dicha Directiva. Asimismo, el imputado incumplió el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF; el cual establece que la Oficina General de Administración tiene, entre otras, la siguiente función: Supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento..



- e) **Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y N° 04236-2019-S:** El imputado incumplió los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; según los cuales la Oficina General de Administración tiene como función cumplir y velar por el cumplimiento de dicha Directiva. Asimismo, el imputado incumplió el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF; el cual establece que la Oficina General de Administración tiene, entre otras, la siguiente función: Supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento.

III. DE LOS DESCARGOS DEL IMPUTADO

Que, el 5 de octubre de 2020, la señora Patricia Mercedes Seminario Zavala presentó descargos a la imputación realizada contra el imputado, manifestando ser su cónyuge y que este se encontraba privado de su libertad en aquel momento (tal como se aprecia de folios 528 a 549);

Que, el 12 de octubre de 2020, el imputado ratificó los descargos presentados por su cónyuge (tal como se aprecia de folios 555 a 574); en los cuales solicita el archivamiento del PAD, según los fundamentos que se señalan a continuación:

a) **Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y N° 04236-2019-S**

i) El imputado alega lo siguiente:

- Los Requerimientos de Gasto de Servicio N° 2019-05483 y N° 2019-06489 tiene fechas de creación distintas; existiendo una diferencia de treinta y siete (37) días entre la creación de uno y otro por parte del área usuaria; debido a que el primero se generó el 23 de septiembre de 2019 y el segundo, el 30 de octubre de 2019.
- Para que se genere el fraccionamiento, los requerimientos debieron haberse generado en la misma fecha o en fechas muy cercanas.
- Para advertir el fraccionamiento debía haber demorado en cuarenta (40) días, aproximadamente, en atender el primer requerimiento, lo cual hubiera constituido el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.1.8. de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; la cual establece que la Oficina General de Administración deriva el requerimiento de contratación a la Oficina de Abastecimiento dentro del día hábil siguiente de su recepción, de estimarla procedente. Motivo por el cual, resultaba materialmente imposible predecir que transcurridos treinta y siete (37) días desde el primer requerimiento de contratación de servicios, el área usuaria se realizaría un segundo requerimiento con el mismo objeto.



- No resulta legalmente correcto señalar la existencia de fraccionamiento por contratar de manera separada los servicios solicitados a través de los Requerimientos de Gasto de Servicio N° 2019-05483 y N° 2019-06489, en lugar de realizar una adjudicación simplificada. Por cuando, el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, establece que no se incurre en fraccionamiento cuando se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, en los siguientes casos: Cuando la contratación completa no se pudo hacer en su oportunidad, debido a que no contaba con los recursos suficientes para llevarla a cabo; o, cuando surge una necesidad imprevisible adicional a la programada.
- No se ha presentado prueba alguna que demuestre que el presunto fraccionamiento no se encuentre motivado en una falta de recursos del área usuaria o en una necesidad imprevisible adicional a la programada inicialmente en el mes de septiembre de 2019 a través del Requerimiento de Gastos de Servicio N° 2019-05483.
- Pretender imputar la existencia de un fraccionamiento sin antes realizar un análisis de las razones por las cuales se contrató el mismo objeto contractual a través de dos (2) requerimientos de gastos de servicio formulados en dos meses distintos, constituye una vulneración a la presunción de inocencia, contemplada en la Constitución Política [literal e) del inciso 24 del artículo 2], y a la presunción de licitud establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (numeral 9 del artículo 248).
- El presumir que la contratación en dos (2) oportunidades del mismo objeto contractual constituye un fraccionamiento, sin tener pruebas en contrario, supone desconocer la presunción de inocencia y la presunción de licitud; lo cual, a la vez, constituye la vulneración del principio de legalidad establecido en el literal f) del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- El artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 40.1 establece que el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y otras dependencias de la entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.



- En el Informe de Auditoría no se desprende que se haya pedido al área usuaria que realice el deslinde de responsabilidades, habiéndose optado por imputarle responsabilidad por un supuesto fraccionamiento.
- ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:
- Es preciso aclarar que no se imputa como presunto hecho constitutivo de infracción el haber efectuado el fraccionamiento de la contratación de un servicio, sino el no haber advertido tal actuación.
 - Cabe indicar que al efectuarse el primer requerimiento de contratación del área usuaria (Requerimiento de Gasto de Servicio N° 2019-05483), el imputado no se encontraba en la condición de advertir el presunto fraccionamiento. Sin embargo, al recibir el segundo requerimiento (Requerimiento de Gasto de Servicio N° 2019-06489), el imputado sí podía advertir que el área usuaria ya había requerido la contratación de un servicio con el mismo objeto; debido a que solamente treinta y siete (37) días antes había estimado procedente efectuar la primera contratación.
 - El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, prohíbe fraccionar la contratación de bienes, servicios y obras con la finalidad de evitar el procedimiento de selección que corresponda según la necesidad; asimismo señala que su Reglamento establece los casos o supuestos debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento.

En efecto, el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece los supuestos en que no se incurre en fraccionamiento pese a contratarse bienes y servicios idénticos en un mismo ejercicio presupuestal.

Sin embargo, sobre esto, es preciso señalar que, estando a que la Ley N° 30225 prohíbe el fraccionamiento de la contratación de bienes, servicios y obras, resulta necesario que el área usuaria al requerir la contratación de bienes y servicios idénticos en el mismo ejercicio presupuestal, justifique su solicitud en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, a fin de no incurrir en fraccionamiento.

De la revisión del expediente de contratación de la Orden de Servicio N° 04236-2019-S, no se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos, como área usuaria, haya invocado alguno de los supuestos del numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225, para justificar la contratación por segunda vez de un servicio idéntico o con el mismo objeto contractual.



Lo señalado en el párrafo anterior evidencia que el área usuaria sí habría incurrido en fraccionamiento, y que el imputado al recibir el segundo requerimiento de contratación no advirtió tal situación, pese a que recientemente había estimado procedente la contratación de un servicio idéntico para la misma área usuaria.

- Si bien el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, también establece que resultan responsables de esto las dependencias cuya función está relacionada con la correcta planificación de los recursos. Sobre esto, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en los numerales 36.1 y 36.6 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Oficina General de Administración tiene como funciones:

“36.1 Programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar, los procesos técnicos relacionados a los recursos financieros, contabilidad, tesorería, abastecimiento, recursos humanos, control patrimonial, y ejecución coactiva”.

(...)

36.6 Proponer y ejecutar el Plan Anual de Contrataciones del Ministerio, asimismo, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones, y el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, conforme a la normativa vigente” [el resaltado es agregado].

Estando a las citadas normas del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, se evidencia que la Oficina General de Administración, y por ende su Director General, sí resultan responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar; pues se encuentra a cargo de la correcta planificación de los recursos, debido a que programa los procesos técnicos relacionados al abastecimiento (de bienes, servicios y obras) y el Plan Anual de Contrataciones de la entidad.

- Sobre la presunción de inocencia establecida en la Constitución Política del Perú, según la cual *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, resulta necesario aclarar que aquella no ha sido transgredida, pues la imputación de cargos se realiza de manera presunta, dentro de un procedimiento legalmente establecido para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria.
- Del mismo modo, respecto a la presunción de licitud también se evidencia que no se ha transgredido esta, pues si bien las actuaciones del imputado se presumen lícitas, ello no impide que la entidad en el ejercicio de su potestad



disciplinaria evalúe la existencia de situaciones contrarias a ley y la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por ello.

b) Orden de Servicio N° 03704-2019-S

i) El imputado alega lo siguiente:

- Los hechos descritos en el numeral II del acto de inicio del PAD, correspondientes a los “Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento”, difieren de los descritos en el numeral III de dicho documento, referido a la norma jurídica vulnerada.
- Resulta erróneo afirmar que el área usuaria no cumplió lo establecido en el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al no detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional. Pues según la misma norma, se establece que la persona natural que actúa como proveedor puede ser profesional, técnico u otro; y es en este último supuesto en el cual se puede encontrar una persona natural que no es profesional y tampoco técnico, como sucede con el caso del requerimiento del área usuaria; la cual solicitó la contratación de una persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones de actividades culturales u organizacionales, amparándose en la posibilidad denominada “otro”.
- A través de la Orden de Servicios N° 03704-2019-S, se contrató un servicio en general y no una consultoría; motivo por el cual no resultan aplicables las disposiciones del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; las cuales establecen que al elaborarse el perfil del proveedor debe señalarse la experiencia laboral mínima general requerida, así como la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos.

Los términos de referencia indican que el objeto de la contratación es un servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual a todas luces no constituye una consultoría sino más bien un servicio en general.

El Reglamento de la Ley N° 30225, en su Anexo N° 1, define servicio en general como cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; asimismo, define consultoría como servicios profesionales altamente calificados.

En consecuencia, el perfil del proveedor exigible a la contratación efectuada mediante la Orden de Servicios N° 03704-2019-S, no es el establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino aquel



que se establece en el literal a) del numeral 7.1 del referido Anexo. Por lo tanto, el área usuaria no omitió señalar la experiencia laboral mínima general, la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos; pues estos resultan aplicables a la contratación de consultorías o no de servicios en general.

ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:

- Es preciso aclarar que en el numeral II de la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC se señalan los antecedentes y documentos que dieron lugar inicio al PAD; los cuales se encuentran compuestos por el Informe de Auditoría. Mientras que en el numeral III se precisan, no los antecedentes, sino las normas vulneradas y los hechos que sirven de fundamento a la imputación realizada por este órgano instructor.

Así, mientras en el Informe de Auditoría se señaló como norma jurídica vulnerada el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (correspondiente a los servicios en general), en el acto de inicio del PAD, apartándose de ello, se precisa como fundamento de la imputación la vulneración del numeral 7.2 de dicha Directiva, por corresponder a los servicios específicos o consultorías, debido a que esta fue la contratación requerida por el área usuaria.

- Conforme se advierte en los términos de referencia de la contratación, el área usuaria solicitó expresamente contratar la prestación de servicios por parte del proveedor a través de “Servicios específicos y/o consultoría que puedan ser prestados por personas naturales”; y no a través de servicios en general como señala el imputado.

Por tal motivo, no resultaban aplicables las disposiciones del numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino las del numeral 7.2 de dicha Directiva; que exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.

Es preciso indicar que en el caso de la contratación de servicios en general, también se exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia mínima expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables, conforme se establece en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

c) Orden de Servicio N° 04236-2019-S

i) El imputado alega lo siguiente:



- Los hechos descritos en el numeral II del acto de inicio del PAD, correspondientes a los “Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento”, difieren de los descritos en el numeral III de dicho documento, referido a la norma jurídica vulnerada.
- Resulta erróneo afirmar que el área usuaria no cumplió lo establecido en el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al no detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional. Pues según la misma norma, se establece que la persona natural que actúa como proveedor puede ser profesional, técnico u otro; y es en este último supuesto en el cual se puede encontrar una persona natural que no es profesional y tampoco técnico, como sucede con el caso del requerimiento del área usuaria; la cual solicitó la contratación de una persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones de actividades culturales u organizacionales, amparándose en la posibilidad denominada “otro”.
- A través de la Orden de Servicios N° 04236-2019-S, se contrató un servicio en general y no una consultoría; motivo por el cual no resultan aplicables las disposiciones del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; las cuales establecen que al elaborarse el perfil del proveedor debe señalarse la experiencia laboral mínima general requerida, así como la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos.

Los términos de referencia indican que el objeto de la contratación es un servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual a todas luces no constituye una consultoría sino más bien un servicio en general.

El Reglamento de la Ley N° 30225, en su Anexo N° 1, define servicio en general como cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; asimismo, define consultoría como servicios profesionales altamente calificados.

En consecuencia, el perfil del proveedor exigible a la contratación efectuada mediante la Orden de Servicios N° 04236-2019-S, no es el establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino aquel que se establece en el literal a) del numeral 7.1 del referido Anexo. Por lo tanto, el área usuaria no omitió señalar la experiencia laboral mínima general, la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos; pues estos resultan aplicables a la contratación de consultorías o no de servicios en general.

ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:



- Es preciso aclarar que en el numeral II de la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC se señalan los antecedentes y documentos que dieron lugar inicio al PAD; los cuales se encuentran compuestos por el Informe de Auditoría. Mientras que en el numeral III se precisan, no los antecedentes, sino las normas vulneradas y los hechos que sirven de fundamento a la imputación realizada por este órgano instructor.

Así, mientras en el Informe de Auditoría se señaló como norma jurídica vulnerada el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (correspondiente a los servicios en general), en el acto de inicio del PAD, apartándose de ello, se precisa como fundamento de la imputación la vulneración del numeral 7.2 de dicha Directiva, por corresponder a los servicios específicos o consultorías, debido a que esta fue la contratación requerida por el área usuaria.

- Conforme se advierte en los términos de referencia de la contratación, el área usuaria solicitó expresamente contratar la prestación de servicios por parte del proveedor a través de “Servicios específicos y/o consultoría que puedan ser prestados por personas naturales”; y no a través de servicios en general como señala el imputado.

Por tal motivo, no resultaban aplicables las disposiciones del numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino las del numeral 7.2 de dicha Directiva; que exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.

Es preciso indicar que en el caso de la contratación de servicios en general, también se exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia mínima expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables, conforme se establece en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

d) Orden de Servicio N° 00673-2020-S

i) El imputado alega lo siguiente:

- Los hechos descritos en el numeral II del acto de inicio del PAD, correspondientes a los “Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento”, difieren de los descritos en el numeral III de dicho documento, referido a la norma jurídica vulnerada.



- Resulta erróneo afirmar que el área usuaria no cumplió lo establecido en el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al no detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional. Pues según la misma norma, se establece que la persona natural que actúa como proveedor puede ser profesional, técnico u otro; y es en este último supuesto en el cual se puede encontrar una persona natural que no es profesional y tampoco técnico, como sucede con el caso del requerimiento del área usuaria; la cual solicitó la contratación de una persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones de actividades culturales u organizacionales, amparándose en la posibilidad denominada “otro”.
- A través de la Orden de Servicios N° 00673-2019-S, se contrató un servicio en general y no una consultoría; motivo por el cual no resultan aplicables las disposiciones del numeral 7.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC; las cuales establecen que al elaborarse el perfil del proveedor debe señalarse la experiencia laboral mínima general requerida, así como la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos.

Los términos de referencia indican que el objeto de la contratación es un servicio de ejecución de eventos organizados por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual a todas luces no constituye una consultoría sino más bien un servicio en general.

El Reglamento de la Ley N° 30225, en su Anexo N° 1, define servicio en general como cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; asimismo, define consultoría como servicios profesionales altamente calificados.

En consecuencia, el perfil del proveedor exigible a la contratación efectuada mediante la Orden de Servicios N° 00673-2019-S, no es el establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino aquel que se establece en el literal a) del numeral 7.1 del referido Anexo. Por lo tanto, el área usuaria no omitió señalar la experiencia laboral mínima general, la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos; pues estos resultan aplicables a la contratación de consultorías o no de servicios en general.

- Debido a que el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece que las áreas usuarias son responsables de elaborar y tramitar sus requerimientos, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los bienes o servicios que requieren contratar para el desarrollo de sus funciones; no le correspondía verificar si el servicio que se requería contratar involucraba las funciones exclusivas de la Oficina General de Recursos Humanos, si esta contaba con personal contratado para realizar



las actividades para las cuales se contrató al proveedor o si resultaba competente en patrimonio inmaterial.

Si bien el numeral 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC establece que la Oficina General de Administración es la encargada de velar por el cumplimiento de sus disposiciones, ello no puede implicar que se subroge en el área usuaria para la elaboración del requerimiento, pretendiendo corregir aspectos que son de su competencia; más aún, si no realiza supervisión de las labores del área usuaria; estando limitada su actuación a corroborar aquellos aspectos vinculados con la parte administrativa de la contratación requerida; pues la labor de revisión y operativa corresponde a la Oficina de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones.

ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:

- Es preciso aclarar que en el numeral II de la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC se señalan los antecedentes y documentos que dieron lugar inicio al PAD; los cuales se encuentran compuestos por el Informe de Auditoría. Mientras que en el numeral III se precisan, no los antecedentes, sino las normas vulneradas y los hechos que sirven de fundamento a la imputación realizada por este órgano instructor.

Así, mientras en el Informe de Auditoría se señaló como norma jurídica vulnerada el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (correspondiente a los servicios en general), en el acto de inicio del PAD, apartándose de ello, se precisa como fundamento de la imputación la vulneración del numeral 7.2 de dicha Directiva, por corresponder a los servicios específicos o consultorías, debido a que esta fue la contratación requerida por el área usuaria.

- Conforme se advierte en los términos de referencia de la contratación, el área usuaria solicitó expresamente contratar la prestación de servicios por parte del proveedor a través de “Servicios específicos y/o consultoría que puedan ser prestados por personas naturales”; y no a través de servicios en general como señala el imputado.

Por tal motivo, no resultaban aplicables las disposiciones del numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino las del numeral 7.2 de dicha Directiva; que exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.

Es preciso indicar que en el caso de la contratación de servicios en general, también se exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal



natural, la experiencia mínima expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables, conforme se establece en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- Finalmente, es preciso indicar que no se le ha imputado cargos por no verificar que el área usuaria contrató un servicio específico o consultoría para realizar sus funciones exclusivas, para las cuales cuenta con personal, o por no advertir que el área usuaria no era competente en materia de patrimonio inmaterial.

e) Orden de Servicio N° 01122-2020-S

i) El imputado alega lo siguiente:

- Los hechos descritos en el numeral II del acto de inicio del PAD, correspondientes a los “Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento”, difieren de los descritos en el numeral III de dicho documento, referido a la norma jurídica vulnerada.
- Las irregularidades advertidas respecto a la acreditación de la experiencia en charlas motivacionales y la precisión en la característica “experiencia en comunicaciones a través de canales virtuales”, resulta materialmente imposible que sean advertidas por la Oficina General de Administración por tratarse de aspectos que forman parte de los recursos humanos.

De advertirse el incumplimiento de normas concernientes a los recursos humanos, debe hacerse uso estricto del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

- Resulta erróneo afirmar que el área usuaria no cumplió lo establecido en el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, al no detallar si el servicio debía ser prestado por un técnico o un profesional. Pues según la misma norma, se establece que la persona natural que actúa como proveedor puede ser profesional, técnico u otro; y es en este último supuesto en el cual se puede encontrar una persona natural que no es profesional y tampoco técnico, como sucede con el caso del requerimiento del área usuaria; la cual solicitó la contratación de una persona natural con experiencia en intervenciones u organizaciones de actividades culturales u organizacionales, amparándose en la posibilidad denominada “otro”.

Los términos de referencia indican como denominación del servicio el siguiente: “Servicio de Ejecución de Actividades Motivacionales a través de Conferencias Virtuales que contribuirán para mejorar el rendimiento Laboral, Personal y Social de las (los) colaboradoras (es) del Ministerio de Cultura”, el



cual a todas luces no constituye una consultoría sino más bien un servicio en general.

El Reglamento de la Ley N° 30225, en su Anexo N° 1, define servicio en general como cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; asimismo, define consultoría como servicios profesionales altamente calificados.

En consecuencia, el perfil del proveedor exigible a la contratación efectuada mediante la Orden de Servicios N° 01122-2019-S, no es el establecido en el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino aquel que se establece en el literal a) del numeral 7.1 del referido Anexo. Por lo tanto, el área usuaria no omitió señalar la experiencia laboral mínima general, la experiencia laboral mínima específica, el nivel académico requerido y los cursos de capacitación exigidos; pues estos resultan aplicables a la contratación de consultorías o no de servicios en general.

- El hecho que el requerimiento no se encuentre contemplado en el cuadro de necesidades no se encuentra establecido en la Directiva N° 004-2019-SG/MC como causal de devolución de aquel, existiendo siempre la posibilidad de subsanar la situación; hecho que tampoco le resulta atribuible.

ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:

- Es preciso aclarar que en el numeral II de la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC se señalan los antecedentes y documentos que dieron lugar inicio al PAD; los cuales se encuentran compuestos por el Informe de Auditoría. Mientras que en el numeral III se precisan, no los antecedentes, sino las normas vulneradas y los hechos que sirven de fundamento a la imputación realizada por este órgano instructor.

Así, mientras en el Informe de Auditoría se señaló como norma jurídica vulnerada el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC (correspondiente a los servicios en general), en el acto de inicio del PAD, apartándose de ello, se precisa como fundamento de la imputación la vulneración del numeral 7.2 de dicha Directiva, por corresponder a los servicios específicos o consultorías, debido a que esta fue la contratación requerida por el área usuaria.

- No se le ha imputado cargos por no verificar que el área usuaria no haya corroborado que el proveedor no contaba con experiencia en el objeto del servicio requerido o que no haya precisado la experiencia en comunicaciones virtuales.
- Conforme se advierte en los términos de referencia de la contratación, el área usuaria solicitó expresamente contratar la prestación de servicios por parte



del proveedor a través de “Servicios específicos y/o consultoría que puedan ser prestados por personas naturales”; y no a través de servicios en general como señala el imputado.

- Por tal motivo, no resultaban aplicables las disposiciones del numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, sino las del numeral 7.2 de dicha Directiva; que exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia laboral mínima general y específica (expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables), nivel académico, cursos de capacitación, y otros, según corresponda.

Es preciso indicar que en el caso de la contratación de servicios en general, también se exigen como requisitos del proveedor, cuando se trata de personal natural, la experiencia mínima expresada en años o en monto facturado acumulado, cantidad de trabajos realizados u otros razonables, conforme se establece en el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.

- No se le ha imputado como hecho constitutivo de falta el autorizar la contratación de un servicio no incluido en el cuadro de necesidades.

f) **Sobre la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

i) El imputado alega lo siguiente:

- En aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, el órgano instructor debe acreditar que la falta ocurre cuando el servidor se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no la hace, pese a tener la obligación de realizarla.
- El órgano instructor vulneró los principios de legalidad y tipicidad por haber tratado de imputarle la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones vinculando disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones; lo cual, según lo señalado en los numerales 32 y 33 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, no resulta correcto.

ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:

- Los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad*

(...)

- 4. Tipicidad.-** *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo puede especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

Al respecto, cabe señalar que en el acto de inicio del PAD se ha señalado que el imputado en cada uno de los hechos identificados, habría vulnerado la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, por la presunta vulneración del deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815.

Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, las vulneraciones a los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815 se tipifican en la falta establecida en el literal q) de la Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General.

Debido a que el principio de responsabilidad se encuentra referido al desarrollo o cumplimiento de funciones por parte del servidor público, resulta



necesario que al imputarse su vulneración deba también identificarse las funciones o tareas que este haya incumplido. Es por esto que en el acto de inicio del PAD se ha señalado cuáles son las funciones que el imputado no habría cumplido; siendo estas las establecidas en los numerales IV y 5.2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC y el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF.

En consecuencia, el acto de inicio del PAD no ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad señalados.

g) Sobre la vulneración de los principios de causalidad y de culpabilidad

- i) El imputado alega la vulneración de los principios de causalidad y de culpabilidad en la imputación efectuada a través del acto de inicio del PAD, porque se le pretende imputar supuestas omisiones que son propias del área usuaria y de la Oficina de Abastecimiento.
- ii) Respecto a los alegatos del imputado, cabe señalar que:

Los numerales 8 y 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establecen que lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

Sobre el particular, cabe señalar que en los requerimientos de contratación del señor Richard Javier Cisneros Carballido también se advierte presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del área usuaria y del responsable de la Oficina de Abastecimiento, así como del imputado. En el caso de este último, la responsabilidad corresponde exclusivamente por el presunto incumplimiento de su función de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, en su condición de Director General de la Oficina General de Administración; lo cual, a su vez, constituiría el incumplimiento de su función de supervisar los procesos técnicos relacionados al abastecimiento, establecida en el numeral 36.1 del artículo 36 del ROF. Lo señalado evidencia que el imputado habría cometido la falta por negligencia.



h) Sobre la proporcionalidad de la sanción

- i) El imputado alega que resulta desproporcional la sanción que se recomienda imponerle, más aún si no se encuentra inmerso en todos los supuestos previstos en el acto de inicio del PAD.
- ii) Sobre el particular, es preciso indicar que la sanción a recomendar será analizada en el siguiente numeral.

- 1.1 Los hechos habrían ocurrido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ende, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de dicha ley, conforme lo señalado en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

IV. DEL INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

Que, mediante el Informe N° 000117-2021-OGRH/MC de fecha 11 de junio de 2021 (obrante de folios 583 a 593), el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD, recomendó sancionar al imputado con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

V. DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO

Que, mediante la Carta N° 000004-2021-VMI/MC de fecha 16 de junio de 2021 (obrante a folios 609), se comunicó al imputado la culminación de la fase instructora y el inicio de la fase sancionadora del PAD;

Que, tal como se advierte a folios 613 y 614, el 16 de junio de 2021 se notificó la Carta N° 000004-2021-VMI/MC al imputado;

Que, el 21 de junio de 2021, el imputado solicitó programar la fecha y hora para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, conforme se aprecia a folios 616;

Que, con la Carta N° 000006-2021-VMI/MC de fecha 28 de junio de 2021 (obrante a folios 617), se comunicó al imputado la fecha y hora programada para el informe oral;

Que, el 28 de junio de 2021 se notificó la Carta N° 000006-2021-VMI/MC (tal como se aprecia a folios 619 y 620);

Que, el 6 de julio de 2021 se llevó a cabo el informe oral del imputado, con la participación del mismo y de su abogado, señor CARLOS MARIANO RIVERA ROJAS, conforme se aprecia a folios 622); siendo este último quien expuso los siguientes



alegatos (tal como se aprecia en la vídeo grabación de la audiencia, obrante a folios 621):

- Sobre el fraccionamiento considera que el órgano instructor no ha realizado un adecuado análisis de las situaciones en las cuales se han producido los hechos. Porque desconoce la magnitud de las actividades que realizaba el imputado como Director General de la Oficina General de Administración, al señalar que podía advertir luego de treinta y siete (37) días que el área usuaria ya había requerido una contratación con el mismo objeto.
- Debe tenerse presente que el plazo establecido por la Directiva N° 002-2016-SG/MC, para que la Oficina General de Administración tramitará los requerimientos de contratación hasta ocho (8) unidades impositivas tributarias, era solamente de un (1) día hábil.
- Respecto a las órdenes de servicio N° 3704-2019-S, N° 4236-2019-S, N° 673-2020-S y N° 1122-2020-S, existe un error en la norma jurídica vulnerada, porque el Informe de Auditoría establece como norma vulnerada el numeral 7.1 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC, mientras que el acto de inicio del PAD señala que tal norma es el numeral 7.2 del Anexo N° 02 de la Directiva N° 002-2016-SG/MC; apartándose el órgano instructor de lo señalado en el Informe de Auditoría.
- Tal apartamiento se sustenta solamente en que el área usuaria solicitó expresamente contratar servicios específicos y/o consultoría que puedan ser prestados por personas naturales.
- Basarse solamente en la literalidad del área usuaria significa desconocer el contenido de un requerimiento, por cuanto este no es solamente un título, sino que viene acompañado de una serie de características y de condiciones que se deben cumplir para prestar el servicio, las cuales deben ser analizadas.
- Si bien el área usuaria puede haber señalado en su requerimiento la contratación de una persona natural para la prestación de servicios específicos y/o consultoría, ello no significa que el imputado, y previamente el área usuaria, no se diera cuenta que los pedidos de contratación de un servicio específico y/o consultoría, no coincidían con las condiciones exigidas al proveedor.
- En virtud del artículo 36, numeral 36.1, del ROF, lo que se hizo desde la Oficina de Abastecimiento, y también el imputado, fue dirigir los procesos técnicos relacionados con el Abastecimiento, encaminando los requerimientos, si limitarse a la literalidad, a fin no devolverlos, por no ser adecuado.



- Recurriendo al concepto mismo de los que es una consultoría se evidencia que esta es un servicio profesional calificado. Conforme se advierte en las cuatro órdenes de servicio, ninguno de los requerimientos corresponde a la contratación de un servicio profesional calificado; entonces el servicio requerido no puede ser tomado, a partir de la literalidad del requerimiento como una consultoría, cuando en realidad corresponde a servicios en general.
- La Oficina de Abastecimiento y el imputado encaminaron las contrataciones requeridas como servicios en general y no como servicios específicos y/o consultorías.
- Respecto a la imputación que su patrocinado pudo advertir el fraccionamiento, no se precisa cuál es la norma que establece que tenía como función realizar tal acción. Lo cual significa que se exige al imputado una función que no está expresamente prevista.
- El imputado supervisa la planificación, mas no las necesidades; motivo por el cual solamente el área usuaria se encontraba en condiciones de advertir el fraccionamiento.
- El imputado no puede ser responsable por haber encaminado correctamente los pedidos del área usuaria como servicios en general y no como consultorías.
- Respecto al principio de culpabilidad, el órgano instructor no señala que el señor Lincoln Matos haya actuado con dolo.
- El imputado no ha incurrido en responsabilidad y ha cumplido estrictamente con sus previstas en el artículo 36 del ROF.

Que, respecto a los alegatos señalados en el informe oral, cabe indicar:

Si bien el imputado podía tener a su cargo una gran cantidad de requerimientos que tramitar en el plazo de un día, ello no lo exime del cumplimiento de su función de velar por el cumplimiento de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, establecida en el numeral 5.2 de la misma. Sin embargo, conforme se señala en el informe de órgano instructor, corresponde tener en cuenta lo expuesto por el imputado y el escaso tiempo con el cual contaba para atender los requerimientos (un día hábil);

Respecto al error en la identificación de la norma vulnerada, se advierte que en el acto de inicio del PAD se consignó como norma vulnerada el numeral 7.2 del Anexo N° 2 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC, correspondiente al perfil del proveedor para servicios específicos y/o consultorías, por haberlo denominado así el área usuaria en sus términos de referencia; es más, incluso en los términos de referencia de la Orden de Servicios N° 01122-2020-S, el área usuaria señala como objeto del servicio, contratar



el servicio específico y/o consultoría de una persona natural o jurídica; lo cual evidencia que no existe error en la imputación de la norma vulnerada;

Sobre el argumento de que el imputado y la Oficina de Abastecimiento consideraron que lo requerido por el área usuaria no era un servicio específico y/o consultoría, sino un servicio en general, debido a que la persona requerida para contratar no era un profesional calificado; no se advierte en los actuados que formularon observación alguna al área usuaria, para que esta, como responsable de la determinación de sus necesidades y de la formulación de los términos de referencia, procediese a efectuar la respectiva corrección;

Acerca de la vulneración del principio de culpabilidad por no haberse señalado que el imputado actuó de manera dolosa, se advierte que en el acto de inicio del PAD no se señala que sus actuaciones tuvieran la intención de vulnerar las normas con el propósito de efectuar la contratación; sino que se imputa el no desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra (por lo cual constituye una vulneración al deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815); es decir, que el imputado no habría realizado sus funciones de manera diligente; lo cual no constituye dolo sino culpa; siendo esta última una de las manifestaciones de la culpabilidad (además del dolo);

VI. DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, en consecuencia, corresponde aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 88 de la LSC; las cuales son: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para determinar la sanción que se debe aplicar al imputado, corresponde realizar el siguiente análisis de las condiciones previstas en el artículo 87 de la LSC:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** Al respecto, se evidencia que las omisiones del imputado habrían permitido la contratación continua del señor Richard Javier Cisneros Carballido para la prestación de servicios específicos, sin contar con el perfil establecido para contrataciones de dicha naturaleza, en perjuicio de los recursos e intereses de la entidad. Se evidencia también que la conducta del imputado se repitió en los años 2019 y 2020, salvo aquella correspondiente a no advertir el fraccionamiento. Asimismo, no habría advertido el fraccionamiento de la contratación del servicio de organización y ejecución de eventos a través de las Órdenes de Servicio N° 03704-2019-S y N° 04236-2019-S. Sin embargo, es preciso señalar que el tiempo para efectuar su función de supervisión era bastante corto, pues solamente contaba con un día para derivar el requerimiento de contratación a la Oficina de Abastecimiento, tal como se advierte en el numeral 7.1.7 de la Directiva N° 004-2019-SG/MC.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.-** No se aprecia un ocultamiento de la falta en el presente caso.



- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.-** El imputado actuó en el desempeño del cargo de Director General de la Oficina General de Administración, teniendo la condición de profesional con estudios y conocimientos del sistema administrativo de abastecimiento, por ser parte de los requisitos para ejercer dicho cargo (conforme se advierte en el numeral 10 del Cuadro 2 del Anexo II del Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura; situación que evidencia su mayor jerarquía y especialización al momento de participar en las contrataciones del señor Richard Javier Cisneros Carballido.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Conforme se ha señalado el imputado habría cometido la falta en el desempeño del Director General de la Oficina General de Administración.

Es preciso puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019², respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:

51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria “(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, el respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**”. (El subrayado y resaltado es nuestro).*

52. *Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*

53. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el***

² El citado acto resolutivo se encuentra disponible en www.servir.gob.pe



cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante. (El subrayado y resaltado es nuestro).

5.4 Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).

(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo". (El subrayado y resaltado es nuestro).

- e) **La concurrencia de varias faltas.-** En el presente caso, no se evidencia la concurrencia de otras faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No se cumple con tal condición.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.-** No se aprecia que el imputado haya sido sancionado por la comisión de faltas, según se advierte en el Informe Escalafonario N° 0164-2020-OGRH-SG/MC.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** Se advierte que el imputado a través de hechos, habría continuado en la comisión del mismo tipo de falta durante los años 2019 y 2020.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** No se evidencia un beneficio ilícitamente obtenido por el imputado.

Que, del mismo modo, el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que el órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta y variarla por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello;



Que, en aplicación del principio de razonabilidad y considerando que es la primera vez que el imputado es sometido a un PAD por la comisión de falta de carácter disciplinarios y que su conducta no resulta dolosa, corresponde imponer una sanción menos gravosa a la propuesta de la sanción de la Resolución Directoral N° 000206-2020-OGRH/MC;

Que, asimismo, no se evidencian supuestos que eximan de responsabilidad administrativa disciplinaria al investigado, tal como lo establece el artículo 104 del Reglamento General;

VII. DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER Y OFICIALIZAR LA SANCIÓN

Que, respecto a las autoridades del PAD, es preciso indicar que en el presente PAD instaurado con propuesta de sanción de destitución, se constituyó como órgano instructor al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, y como órgano sancionador al Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General;

Que, sin embargo, mediante la Resolución Ministerial N° 000158-2021-DM/MC de fecha 16 de junio de 2021 (obrante a folios 602), se declaró procedente la abstención formulada por el Secretario General y designó a la suscrita como órgano sancionador en el presente PAD;

Que, estando a lo señalado, las autoridades competentes del presente PAD, se encuentran constituidas de la siguiente manera:

Cuadro N° 1
Autoridades competentes en el procedimiento administrativo disciplinario

ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces (Director General de la Oficina General de Recursos Humanos)	Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (Viceministra de Interculturalidad)	Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (Viceministra de Interculturalidad)

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar al señor **Lincoln Martín Matos Parodi** con una **suspensión de siete (7) días sin goce de remuneraciones**, por la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 de su Reglamento General; por haber vulnerado el principio de respeto y el deber de responsabilidad establecidos en el numeral 1 del artículo 6 y en el numeral 6 del artículo 7, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

ARTÍCULO 2.- Notificar la presente Resolución al señor **Lincoln Martín Matos Parodi**.

ARTÍCULO 3.- Remitir copia certificada de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para su incorporación en el legajo personal del señor **Lincoln Martín Matos Parodi** y efectuar las acciones del caso.

ARTÍCULO 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos inscriba la sanción impuesta al señor **Lincoln Martín Matos Parodi** en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

ARTÍCULO 5.- Precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el señor **Lincoln Martín Matos Parodi** podrá interponer contra la presente Resolución los recursos de reconsideración y apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolverlo será la misma que emite la presente Resolución, mientras que en el caso del recurso de apelación lo será el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD